

1º

Reconociendo, que no àntenido el deseado efecto las
Seruidas providencias tomadas por la Junta G^{ral} V^{ta},
para que los Escriuanos residan precisamente en los
Pueblos, donde son N^{umerales}, en medio de la vigilan
zia, con que è atendido a su Cumplimiento, è acordado
levantar punto, afin de que las Republicas lleben a la
Junta G^{ral} proxima discurrido algun auxilio, que
asegure la execucion de las Justas intenciones dela an
tecedente.

2º

Reconociendo asi mismo la graue necesidad del
Cumplimiento literal de la lei Tit. 44, y siguientes del
fueo, è resuelto levantar tambien este importante pun
to, afin de que se tome por la Junta G^{ral} la providen
cia, que fuere Correspondiente; para lo qual encomiendo
alas Justicias, que desde luego se dediquen à hacer pro
micamente la pesquisa mas exacta de las genes ad
benedicis, que en los Pueblos de su Jurisdiccion se an
introducido de 20 años a esta parte, y que los Caballe
ros Procuradores lleben Razon de ello a la Junta G^{ral}

3º

Siendo tambien importantissima la obseruancia
del Capitulo 1º tit. 29 è determinado levantar otro

punto para la Junta, encargando alas Republicas,
discutirán primero los medios mas adecuados, a fin
de asegurar el Cumplimiento de esta lei.

He levantado estos puntos en virtud de Comi-
sion, que me Confirió la Diputacion extraordinaria
de 48 del mes proximo pasado: para tratar de ellos,
y nombrar Caballeros Proxer para la Junta, podra
vna Celebrar Ayuntamiento Exal con arreglo a las
ordenanzas.

Dios Fue a Año m. a. Demi Diputacion
en la N. y L. Villa de Arpeitia 4 de Junio de
1766#

Dn. J. Joaquín de Engaxan,
y Sargento

Por la N. y L. Provincia de Guipuzcoa

Alm. Con. de Guipuzcoa